



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**  
**Sentencia No. 17**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00027-00  
**ACCIONANTE:** Luís Alfredo Francisco Pulido Pieschacón  
**ACCIONADO:** Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Luís Alfredo Francisco Pulido Pieschacón identificado con la C.C. No79156984 en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de petición, seguridad social y debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. DEMANDA**

**1.1.1 Elementos y pretensión**

A. Derechos fundamentales invocados: petición, seguridad social y debido proceso.

**B. Pretensiones:** “1. Se orden a COLPENSIONES que en el improrrogable término de 24 horas proceda a dar respuesta a mi solicitud.

2. Solicito que su despacho ordene que la respuesta cumpla con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración al Derecho Fundamental de Petición...”.

**1.1.2. Fundamentos de la pretensión.**

Manifestó el tutelante que presentó solicitud de cálculo actuarial el 3 de diciembre de 2020 con radicado No. 2020\_12440694.

Aportó como pruebas:

- Petición del 11 de noviembre de 2020 radicado: 2020-711-1697384-2

**1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL**

La acción fue presentada el 10 de febrero de 2021 correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida mediante providencia del 10 de febrero de 2021 el Juzgado admitió la presente acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la presente actuación.

Se notificó la acción el 10 de febrero de 2021.

Por auto del 22 de febrero de 2021 se puso en conocimiento al petente de la respuesta dada por la accionada.

### **1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

El 15 de febrero de 2021 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES contestó la acción manifestando la entidad había respondido a la accionante la petición el 3 de diciembre de 2021 con radicado bz 2020\_12440694 remitida por guía MT677530233CO.

Explicó que la respuesta fue devuelta por dirección errada, allí se le indicó al petente el motivo por el cual no fue aceptada la solicitud.

<b>Motivos de rechazo</b>
Campo : Primer Nombre, Fallo Coincidencia Documental Entre Formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras & Documento de identidad del afiliado ampliado al 150%

Por lo expuesto solicitó declarar el hecho superado.

Como pruebas anexó:

- Respuesta del 3 de diciembre de 2020 BZ2020\_12440694-2614137
- Guía de envío del 23/12/2020 por empresa 472 con anotación de dirección errada
- Petición motivo de la acción

## **2. CONSIDERACIONES**

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

### **2.1. Problema Jurídico**

El despacho debe establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, vulneró o no el derecho fundamental de petición, seguridad social y debido proceso de Luís Alfredo Francisco Pulido Pieschacón al no contestar la solicitud elevada ante dicha entidad mediante radicado 2020\_12448694 del 3 de diciembre de 2020.

### **2.2. Tesis del Despacho**

Toda vez que existe prueba de la contestación de los requerimientos del accionante, y esta se puso en conocimiento por este Estrado, se denegará el amparo solicitado y decretará la carencia de objeto.

### **3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

#### **3.1. La procedencia de la acción de tutela**

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

#### **3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción**

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el solicitante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

##### **3.2.1. 3.1.1. Derecho fundamental de petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85<sup>1</sup>.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>.

Por ende, el destinatario de la petición debe: a Proferir una respuesta oportuna,

<sup>1</sup> El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”<sup>6</sup>.*

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

*“... a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta no implica aceptación de lo solicitado.

### 3.2.2 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

<sup>3</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

<sup>4</sup> Sentencia T-220/94.

<sup>5</sup> Sentencia T-669/03.

<sup>6</sup> Sentencia T – 259 de 2004.

*“los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”*, (OMS, 2020)<sup>7</sup>.

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son *“fiebre, cansancio y tos seca”*, *“Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto”*. (OMS, 2020)<sup>8</sup>.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

### **3.2.3. El derecho de petición en materia pensional**

Si bien el legislador reguló de manera general los términos para dar respuesta a las peticiones elevadas ante autoridades públicas y privadas, lo cierto es que en el ordenamiento jurídico colombiano, dicha regla encuentra algunas excepciones, por lo que, en tratándose de materia pensional, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha dispuesto que los términos para responder peticiones que versen sobre temáticas pensionales gozan de una especial regulación que difiere de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

Así, mediante sentencia T - 173 de 2013, la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia, haciendo especial énfasis en los términos para dar respuesta a peticiones que se deriven de temáticas pensionales, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición. Al respecto, indicó que:

<sup>7</sup> Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

<sup>8</sup> Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

“(…) queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (…) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”

En estas condiciones, precisó la sentencia que, si la autoridad o entidad correspondiente desconoce injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo.

### 3.3. Caso concreto

El accionante pretende que se le tutelé el derecho de petición se contesté su requerimiento del 3 de diciembre de 2020, que en lo fundamental solicitó en su calidad de empleador el cálculo actuarial del periodo de trabajador del 01/05/19889 al 31/5/1993 de María Cristina Pulido Pieschacón con c.c. 39.694.576 de Usaquén.

En el informe de la entidad accionada se dice que Colpensiones contestó la petición del petente indicándole el rechazo de la solicitud por:

Motivos de rechazo
Campo : Primer Nombre, Fallo Coincidencia Documental Entre Formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras & Documento de identidad del afiliado ampliado al 150%

La ahora enjuiciada demostró que:

-. Expidió el oficio No. BZ2020\_124240694-2614137 del día 3 de diciembre de 2020

Aportan guía de envío con nota de devolución de dirección errada (doc. 10)

Esta respuesta fue puesta en conocimiento por este Estrado al accionante por auto del 22 de febrero de 2021. Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial resulta evidente que actualmente no hay vulneración del derecho fundamental de petición de Luís Alfredo Francisco Pulido Pieschacón.

En consecuencia, se denegará el amparo solicitado por carencia de objeto. Frente a esta figura la Corte Constitucional ha establecido que el amparo constitucional vía

tutela “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”<sup>9</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>10</sup>.

Se constata que se cumplieron las pretensiones del tutelante, se contestó su petición y se cesó cualquier amenaza sobre sus derechos. Es menester manifestar que no se encontraba una ostensible violación al derecho a la seguridad social, debido proceso, ni algún otro derecho al encontrarse la solicitud como rechazada hasta que se aporte la documentación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO:** Por existir un hecho superado, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

**FALLO DE TUTELA No. 17**

*LJMKP*

*Firmado Por:*

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA CIRCUITO  
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: de0882630540af16d3d9d67fac4aa9754f771af50eed57307082e45408de  
Documento generado en 23/02/2021 04:39:32 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

<sup>9</sup> Sentencia T-970 de 2014

<sup>10</sup> Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.